



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 152-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

EXPEDIENTE : N° 152-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : ARIS INDUSTRIAL S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N°1 emitida en el Expediente N°
APMTC/CS/630/2013.

SUMILLA: *Es improcedente el recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal.*

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 5 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ARIS INDUSTRIAL S.A. (en adelante, ARIS o la apelante) contra la Resolución N°1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/630/2013 (en adelante, la Resolución), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 25 de julio de 2013 ARIS interpuso reclamo ante APM solicitando asuma responsabilidad por los sobrecostos incurridos por concepto de demurrage¹, los que ascienden a US \$ 7 205.56 (siete mil doscientos cinco y 56/100 dólares de Estados Unidos de América), los cuales son consecuencia de la demora en las labores de desestiba de la nave M/N GENCO CHARGER, cobrados a Aris por su proveedor Oxbow Sulphur Inc.
- 2.- A través de carta N° 857-2013-APMTC/CS notificada el 14 de agosto de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un periodo de 15 días.
- 3.- Mediante resolución N° 1, notificada el 9 de setiembre de 2013, la Entidad Prestadora desestimó el reclamo de ARIS, precisando que los hechos materia de reclamo sucedieron durante el 20 al 24 de abril de 2013, fecha en la cual la referida nave se encontraba en puerto. Dado lo expuesto, afirma que la apelante habría presentado su recurso fuera del plazo legal de 60 días, establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. En otro sentido, indica que la responsabilidad de APM se limita a aquello que deriva de los servicios

¹ Demurrage: Concepto que se usa en la terminología naviera y cuyo significado es señalar la demora que tiene un barco en un puerto, en cuyo caso se cancela una indemnización a la nave. Dicha definición figura en la siguiente página web http://www.gerenciaynegocios.com/diccionarios/comercio_internacional/glossary.php?word=DEMURRAGE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 152-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

que presta en su calidad de administradora del terminal norte y no los que sean proporcionados por terceros.

- 4.- Con fecha 1 de octubre de 2013, ARIS interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y añadiendo que el plazo para la interposición de su recurso debe computarse desde que se tomó conocimiento de los hechos impugnados. En este sentido, su representada tomó conocimiento de la factura por el *demurrage*, recién el 30 de mayo de 2013, razón por la cual deberán computarse los 60 días desde ese momento.
- 5.- El 23 de octubre de 2013, con carta N° 1360-2013-APMTC/CS, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias, el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto indicó que ARIS presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual debe ser desestimada.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Establecer, de ser el caso, si corresponde que APM asuma su responsabilidad por los costos por *demurrage*, los cuales son consecuencia de la demora durante las operaciones de desestiba de la mercadería.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁴.

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo"

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 152-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶.
- 10.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución materia de impugnación le fue notificada a ARIS el 9 de setiembre de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ARIS para interponer su recurso de apelación venció el 30 de setiembre de 2013.
 - iii.- ARIS apeló el 1 de octubre de 2013, es decir, fuera del plazo legal.
- 11.- En consecuencia, el recurso de apelación presentado por ARIS es improcedente por extemporáneo, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁵ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 152-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

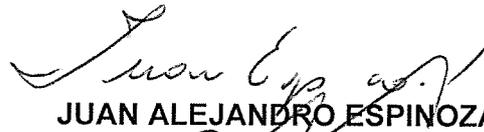
SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por ARIS INDUSTRIAL S.A. contra la resolución N° APMTC/CS/630/2013, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a ARIS INDUSTRIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.



JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

